

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos	Pesetas Tm. P. B.
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:			
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 21.270 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.89	2.527	
— Superior a 500 gramos.	04.04.90	2.527	
Aceites vegetales:			
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07.39.3	25.000	
	15.07.74	25.000	
Aceite refinado de cacahuete.	15.07.58.3	25.000	
	15.07.87	25.000	
Artículos de confitería sin cacao			
	17.04	30	
Alcohol etílico, no vinílico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 80° G. L., e inferior a 96° G. L.			
	Ex. 22.08.10.4	1,87	

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Harina sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-I	10
Harina sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B-II	10
Harina sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B-II	10
Harina sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B-II	10
Harina sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10
Aceites vegetales:		
	15.07 D-I-a-bb-22	10
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 D-II-b-2-aa-22-bbb	10
	15.07 D-I-b-bb-22	10
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 D-II-b-2-bb-22-bbb	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carne y despojos	Ex. 23.01 A	10
Torta de algodón	23.04 B-I	10
Torta de soja	23.04 B-II	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B-III	10
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Apenzell:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 24.846 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 28.945 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-1	100
— Igual o superior a 28.945 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
— Igual o superior a 25.909 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 30.347 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-1	100
— Igual o superior a 30.347 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
— Igual o superior a 28.789 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 29.004 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-1	100
— Igual o superior a 29.004 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-2	100
Los demás	04.04 A-II	22.285

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de mayo de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

11592 ORDEN de 21 de mayo de 1981 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-I-a	5.000
Alubias	07.05 B-I-b	10
Lentejas	07.05 B-II	10
Maíz	10.05 B-II	10
Sorgo	10.07 C-II	10
Alpiste	10.07 D-I	10
Harinas de legumbres:		
Harinas de legumbres secas para piensos (yeros, habas y almortas)	Ex. 11.04 A	10
Harina de algarroba	12.08 C	10
Harinas de veza y altramuz.	Ex. 23.06 B	10
Semillas oleaginosas:		
Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10
Haba de soja	12.01 B-III	10
Alimentos para animales:		
Harina sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-I	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 B	1	— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 20.472 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-c	100
Quesos de pasta azul:			Los demás	04.04 D-III	29.882
— Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 C-I	1	Requesón	04.04 E	100
— Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saint-gorlon, Edelpilkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Sepmoncel, Danablu, Mycella y Blue Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota y con un valor CIF igual o superior a 20.453 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 C-II	100	Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 F	100
— Los demás	04.04 C-III	18.278	Los demás:		
Quesos fundidos:			Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa.		
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:			Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
— Igual e inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 22.739 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-I-a	100	— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fiorisardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 23.172 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-a-1	100
— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/8 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 58 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 22.739 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-I-b	100	— Los demás	04.04 G-I-a-2	26.995
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 58 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 22.990 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-I-c	100	Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:			— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 19.825 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 21.101 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ...	04.04 G-I-b-1	100
— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 19.990 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-a	100	— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 21.378 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-I-b-2	100
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 20.234 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-b	100	— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havariti, Dambo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 20.907 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 22.228 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países.	04.04 G-I-b-3	100
			— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Evêque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Hazerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G-I-b-4	1
			— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que		

Producto	Partida arancelaria	• Pesetas 100 Kg. netos
cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 21.270 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 C-I-b-5	100
	04.04 G-I-b-8	25.032
— Los demás		
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 21.270 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-c-1	100
— Superior a 500 gramos	04.04 G-I-c-2	25.032
Los demás	04.04 G-II	25.032

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 28 de mayo de 1981.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de mayo de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

11593 RESOLUCION de 15 de abril de 1981, de la Dirección General de Exportación, por la que se dictan disposiciones complementarias a la norma de calidad para el comercio exterior de ciruela.

De conformidad con lo dispuesto en el capítulo V «Normas complementarias» de la Orden ministerial de 15 de abril de 1981 sobre norma de calidad para el comercio exterior de ciruela, y necesitando acomodar en todo momento las condiciones requeridas a la exportación de esta fruta a las exigencias de los mercados, esta Dirección General, oída la Comisión Consultiva correspondiente, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1. Disposiciones relativas al calibrado.

El calibrado será obligatorio para todas las categorías comerciales y vendrá determinado por el diámetro máximo de la sección ecuatorial, con arreglo a las escalas que se indican a continuación, según las variedades.

A. Para las variedades americano-japonesas (Santa Rosa, Golden, Japán, Burbank, Formosa, etc.):

Calibre mínimo: 35 milímetros.

Código del calibre	Diámetro en milímetros
3	De 35 incluido a 38 excluido.
4	De 38 incluido a 41 excluido.
5	De 41 incluido a 44 excluido.
6	De 44 incluido a 47 excluido.
7	De 47 incluido a 50 excluido.

Y así sucesivamente de 3 en 3 milímetros.

B. Para las variedades Methley y Claudia.

Calibre mínimo: 25 milímetros para Claudia y 20 milímetros para Methley.

Estas variedades se calibrarán de 3 en 3 milímetros con escala discrecional a elección del exportador.

2. Disposiciones relativas a la presentación.

a) Las dimensiones de las bases de las bandejas o platonos serán de:

- 500 x 400 milímetros de base para 10 kilogramos neto.
- 400 x 300 milímetros de base para 5 kilogramos neto.

Estos envases tendrán la suficiente resistencia para conseguir una estiba adecuada independientemente del material utilizado y serán de tal forma que la capa superior de los frutos contenidos en los mismos no esté en contacto con el fondo del envase colocado encima.

b) Los pequeños envases unitarios para la venta directa tendrán hasta 1 kilogramo de peso neto, siempre que vayan en los envases anteriormente señalados.

3. Disposiciones relativas al marcado.

3.1. Los pequeños envases unitarios para la venta directa al consumidor deberán llevar las indicaciones siguientes:

- Marca o exportador.
- País de origen (zona de producción facultativa).
- Categoría comercial.
- Calibre.

No obstante, las cajas o bandejas que contengan dichos envases deberán llevar las indicaciones exigidas para las bandejas o platonos.

3.2. Además de lo dispuesto en el capítulo I, apartado 1.6 de la norma de calidad para el comercio exterior de ciruela, se exigirá el siguiente marcado en cuanto a:

- Calibre: Expresado por los diámetros mínimo y máximo y por su código.
- Peso neto.

A efectos de una mejor identificación de las categorías, el recuadro destinado en las etiquetas a la indicación de las mismas deberá ser del siguiente color:

- Rojo para la categoría «Extra».
- Verde para la categoría «I».
- Amarillo para la categoría «II».

4. Disposiciones relativas al transporte.

Si a juicio del SOIVRE, las condiciones climatológicas lo requieren, podrá exigirse transporte frigorífico con preenfriamiento de los frutos.

5. Disposiciones relativas a la iniciación de las exportaciones.

La fecha de la iniciación de la exportación será fijada, cada año, por esta Dirección General, previo informe del SOIVRE, en orden a la inspección técnica de la madurez, y a propuesta de la Comisión Consultiva del producto, en lo referente a los demás aspectos comerciales.

6. Disposiciones relativas a la inspección.

La fruta inspeccionada en origen no será objeto de nueva revisión en frontera, salvo en los casos previstos en la norma de inspección del 1 de noviembre de 1979, y cuando llegue a la frontera después de cuarenta y ocho horas de haber sido autorizada.

El plazo de validez de la inspección en puertos, fronteras y aeropuertos será de veinticuatro horas, a partir del momento que se realizó.

Madrid, 15 de abril de 1981.—El Director general, Juan María Arenas Uría.

11594 CIRCULAR 2/1981, de 16 de mayo, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, sobre normas complementarias de la Circular 1/1981, de 16 de febrero, para la distribución de café verde.

La experiencia obtenida en la aplicación del mecanismo establecido por la Circular 1/1981, de 16 de febrero, para la distribución de café verde en existencias en poder de la CAT aconseja perfeccionar dicha normativa en algunos aspectos.

En consecuencia, la mencionada Circular 1/1981 queda modificada en los siguientes extremos:

Primero.—Una vez asignadas las cantidades correspondientes a la publicación del café verde a distribuir durante un determinado mes y hasta la fecha de la siguiente publicación, la CAT podrá distribuir directamente sobrantes de partidas que no hayan quedado cubiertas en su totalidad en publicaciones precedentes; si bien, las condiciones de entrega y precio de dichos sobrantes no podrán resultar más favorables que los que se deduzcan de la inmediatamente anterior publicación en la que figuren dichas partidas.

Segundo.—Tanto para la normativa general establecida en la Circular 1/1981 como para los supuestos previstos en el epígrafe anterior, en el caso de que las solicitudes sean iguales o superiores a 100 Tm., los plazos máximos para retirada efectiva del café, señalados en la norma octava de la precitada Circular, se extenderán a noventa días.

Tercero.—La presente Circular entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público para el conocimiento. Madrid, 16 de mayo de 1981.—El Comisario general, José Guilló Fernández.